

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.105/2022.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/511/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/010/2022.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO Y TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

--- Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/511/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría General del Estado, en contra de la sentencia definitiva de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de cinco de agosto de dos mil veintiuno, recibido el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, -----
-----, a demandar la nulidad del acto consistente en: "*Resolución definitiva de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número ASE-DGAJ-RR-004/2019, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 26 de febrero de 2019, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OIC-025/2018.*"; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, se declaró incompetente para conocer del asunto, y ordenó remitir la demanda y documentos anexos a la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por considerar que es la competente por razón del territorio.

3. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, aceptó la competencia, y admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO y TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

4. Por escrito de tres de mayo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas Auditor General y Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal el veintiocho de junio de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional Instructora dictó sentencia definitiva, declarando la nulidad del acto del impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

6. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de cinco de agosto de dos mil veintidós, el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado por correo certificado con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, se registró en el libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/511/2022, y en su

oportunidad se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materias administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública estatal y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, en su carácter de EX PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLIXTAC, GUERRERO, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales mismas que han quedado precisadas en el resultando tercero de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 278 a 242 del expediente TJA/SRTC/010/2022, con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, se emitió la resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada, Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado por correo certificado con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución,

dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución combatida, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a fojas 294 y 295, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría General del Estado, el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso le transcurrió del veintitrés al veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de agravio fue presentado en la Administración Chilpancingo del Servicio Postal Mexicano, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista expresa en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio el primer considerando en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución definitiva de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad citado al rubro, y a la Institución que represento, denominada actualmente Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en virtud que la Sala Regional Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa, inobservo lo estipulado en los artículos 1 fracción II, 3, 78 fracciones V, IX y XIV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 67, que textualmente dicen:

Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I. Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

II. Sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control

de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos;

Artículo 3. Las salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

Las salas del Tribunal usarán los medios electrónicos en la tramitación de procedimientos contenciosos administrativos, comunicación de actos y transmisión de piezas procesales.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467.

Artículo 28. Las Salas Regionales conocerán por razón del territorio de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades demandadas.

Artículo 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

XII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica;...

Ahora bien, de los fundamentos jurídicos transcritos en líneas que anteceden, se advierte que, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a través de sus diferentes Salas Regionales adscritas por región, si tiene competencia para conocer y resolver los juicios de nulidad interpuestos en contra de determinaciones administrativas, en los cuales se impongan en base a la Ley de Responsabilidades sanciones económicas, como en el caso de la Auditoría Superior del Estado, y como lo fue la resolución de fecha 26 de febrero de 2019, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número ASE-OIC-025/2018.

Ahora bien, cabe precisar que la resolución de **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número ASE-OIC-025/2018, del índice del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de en la cual fue donde se impuso al ciudadano -----, Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, administración 2015-2018; la sanción económica de mil días de salario mínimo general vigente en la región, **por no contestar en tiempo y forma el Pliego de Recomendaciones Vinculantes PRV-AEED-10-M11-2011, de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Auditoría Superior del Estado**, ha sido rebasada o sustituida por la de fecha **25 de mayo de 2021** emitida **por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número**

ASE-DGAJ-RR-004/2019, que fue el acto reclamado por el actor en su juicio de nulidad y a continuación:

“...ACTO QUE SE IMPUGNA: Resolución definitiva de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número ASE-DGAJ-RR-004/2019, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 26 de febrero de 2019, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número ASE-OIC025/2018...”

Asimismo, esta parte considera necesario citar textualmente los resolutive primeros y segundo de la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad citado al rubro, y a la letra dicen:

PRIMERO.- *Resultan parcialmente fundados los conceptos de nulidad hechos valer por el actor -----, en su escrito de demanda, analizados en el CONSIDERANDO ÚLTIMO de esta resolución definitiva, en consecuencia;*

SEGUNDO. *Se DECLARA LA NULIDAD de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número ASE-OIC-025/2018, y la de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada el Recurso de Reconsideración número ASE-DAJ-RR-004/2019, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en el considerando último del presente fallo.*

Ahora bien, de acuerdo al artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que, hayan sido objeto de la controversia, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas; los fundamentos legales y las consideraciones lógico Jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; además de valorar la causal e improcedencia que se hizo valer por la parte demandada al inicio del presente escrito de contestación, y si tenemos que el acto reclamado en el juicio que se ventila, consiste en la resolución veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada del Recurso de Reconsideración número ASE-DAJ-RR-004/2019, sería esta resolución en la cual debió recaer el estudio de fondo, el cual daría vida jurídica a la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad número TJA/SRTC/010/2022, y no como erróneamente aparece en la resolución referida del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y que finaliza con el segundo resolutive que textualmente dice: “...SEGUNDO. Se DECLARA LA NULIDAD de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento Administrativo Disciplinario número ASE-OIC-025/2018...”; cuando dicha resolución han cesado los efectos legales por haber sido sustituida o rebasada por la de fecha de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada del Recurso de Reconsideración número ASE-DAJ-RR-004/2019, y esta última, en donde debía recaer el estudio de fondo en la cual se sustentaría la de cinco

de agosto de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad número TJA/SRTC/010/2022.

Tiene aplicación al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia número VII.40. J/1, con Registro digital: 221594, Tomo VIII, octubre de 1991, publicada en la página 115, Octava Época, Materia: Común, del Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. CASO DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE. Si en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla, y, por ende, el juicio de garantías interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia resulta improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

Por lo anterior, se recalca que la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad número TJA/SRTC/010/2022, es contraria derecho, en virtud que no debió tener como sustento de estudio la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número ASE-OIC-025/2018, por ya haber sido rebasada por la de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada del Recurso de Reconsideración número ASE-DAJ-RR-004/2019, además por no atender lo estipulado en el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, y al no observar de manera fundada y motivada el artículo 137 del citado Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, deberá la Sala Superior revocar la resolución emitida con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós por e quo, en el juicio de nulidad citado al rubro, ordenando declarar la validez del acto impugnado.

De igual forma, cabe precisar que el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala como recurso ordinario para revisar los actos y resoluciones que emanan de la Auditoría Superior del Estado, ante la propia institución, que es de donde emana el acto reclamado por el actor -----, Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, administración 2015-2018; consistente en la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, derivada del Recurso de Reconsideración número ASE-DAJ-RR-004/2019, por lo que aplicando en estricto derecho el artículo 78 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 76 , así como el artículo 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, la Sala Superior deberá de

revocar la resolución emitida con fecha cinco de agosto dos mil veintidós por el A quo, en el juicio de citado al rubro, ordenando declarar la validez del acto impugnado, en virtud que se ha agotado un recurso ordinario, ante una autoridad (Auditoría Superior del Estado) que se reviste jurisdicción de segunda instancia, por lo que es improcedente que una Autoridad Local como lo es la Sala Regional Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa vuelva revisar un sentencia con características de segunda instancia como lo es la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Auditor Superior del Estado, derivada del Recurso de Reconsideración número ASE-DAJ-RR-004/2019.

SEGUNDO.- Me causa agravio el quinto considerando, en relación con el primero y segundo puntos resolutive de la resolución definitiva de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada en juicio de nulidad que nos ocupa, a foja 23 al inicio, al considerar el A quo que el entonces Auditor General del Estado, al imponer la sanción de mil días de salario mínimo al actor -----, Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guerrero, administración 2015-2018, por resolución de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, aplico de forma indebida al no establecer circunstancia al caso concreto, en referencia a los elementos consagrados en numeral 59 de la Ley de la Materia como son: I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de su primer práctica que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley en las que se dicten con base a ello, II.- El nivel jerárquico, III.- La circunstancia socioeconómicas, IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, V.- La antigüedad en el servicio, VI.- La incidencia en el cumplimiento de obligaciones y VII.- El monto de beneficio económico y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones, tenemos que del considerando quinto a foja 22-39 de la resolución definitiva de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número: ASE-OIC-025/2018, se aprecia que dicha aseveración en falsa, como se prueba en el considerando referido, resolución que obra en autos del juicio de nulidad en que se actúa, misma que fue ofrecida como prueba en el escrito de contestación de demanda de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, elementos que fueron aportados por el Licenciado -----, en su carácter de Abogado Patrono del hoy actor ----- ---- Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, administración 2015-2018; en audiencia de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en quien acudió de forma personal con el carácter apuntado, tal como consta en la resolución referida a foja 2, en el Resultando 4.

Del análisis del considerando V (que ya fue transcrito en el escrito de contestación de demanda de nulidad de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós), de la resolución definitiva de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número: ASE-OIC-025/2018, se advierte que es falso el argumento que expone el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort del referido Tribunal, en su resolución de cinco de agosto del presente año, que hoy se impugna por esta parte, consistente en que no se cumplió con la observancia obligatoria de los artículos 59 de la

Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo que la Sala Superior deberá de revocar la resolución emitida con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós por el A quo, en el juicio de nulidad citado al rubro, ordenando declarar la validez del acto impugnado.

Por último, en cuanto a la individualización de la sanción impuesta al ciudadano -----, Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, administración 2015-2018, en la Resolución Definitiva de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número: ASE-OIC-025/2018, esta autoridad considera que no está sujeta a revisión en virtud que dicha resolución ha sido rebasada por la de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración (RECURSO ORDINARIO CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA) número ASE-DGAJ-RR-004/2019.

Por lo anterior, y toda vez que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, tuvo como acto impugnado la Resolución definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número ASE-DGAJ-RR-004/2019, resolución en la cual debió basar su estudio y determinación de cinco de agosto de dos mil veintidós, y al no efectuar lo anterior conforme a derecho y trastocó la Resolución Definitiva de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número: ASE-OIC-025/2018, por lo que ahora, toca a la Sala Superior imponer los artículos los artículos 1 fracción II y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, los cuales solo otorgan competencia al Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer de los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, cuando impongan sanciones y no cuando ya han sido impugnadas a través de un recurso ordinario como lo es el Recurso de Reconsideración número ASE-DGAJ-RR-004/2019, ahora bien y tomando en consideración que el Magistrado instructor conoció de una segunda resolución que recayó a un acto de esta institución, lo procedente es revocar la resolución de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito del recurso de revisión que se interpone.

IV. En esencia, señala en concepto de agravios la autoridad recurrente Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, que le causa agravios la resolución definitiva recurrida de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, en virtud que la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, inobservó lo estipulado en los artículos 1 fracción II, 78 fracciones V, IX y XIV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero

número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467.

Que de los citados numerales se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tiene competencia para conocer y resolver los juicios de nulidad interpuestos en contra de determinaciones dictadas en materia de responsabilidades administrativas, en los cuales se impongan sanciones económicas con base en la Ley de Responsabilidades administrativas, como en el caso de la Auditoría Superior del Estado, y la resolución de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número ASE-OIC-025/2018, en la cual se impuso al actor del juicio la sanción económica de mil días de salario mínimo vigente en la región, ha sido rebasada o sustituida por la de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Auditor Superior del Estado, en el recurso de reconsideración número ASE-DEGAJ-RR-004/2019, que fue el acto reclamado por el actor del juicio.

En virtud de lo anterior sostiene que, sería esta resolución en la cual debió recaer el estudio de fondo en el juicio de nulidad TJA/SRTC/010/2022, y no como erróneamente aparece en la resolución cuestionada, en cuyo resolutivo SEGUNDO, declara la nulidad de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número ASE-OIC-02572018, cuando ha cesado los efectos legales de dicha resolución, por haber sido sustituida o rebasada por la de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Auditor Superior del Estado en el recurso de reconsideración número ASE-DAJ-RR-004/2019.

En esas circunstancias, aduce que no debió tener como sustento la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número ASE-OIC-025/2018, sino la de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Auditor Superior del Estado en el recurso de reconsideración número ASE-DAJ-RR-004/2019, de ahí que no atiende a lo estipulado por el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y contestación, resolviendo todos los puntos objeto de la controversia, con el examen y valoración de las pruebas ofrecidas.

Que el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala como recurso ordinario para revisar los actos y resoluciones que emanan de la Auditoría Superior del Estado,

ante la propia Institución, por lo que aplicando en estricto derecho el artículo 78 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el artículo 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la Sala Superior deberá revocar la resolución de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad, en virtud que se ha agotado un recurso ordinario ante una autoridad (Auditoría Superior del Estado), que se reviste con jurisdicción de segunda instancia.

Que le causa agravios la sentencia recurrida al considerar el Magistrado Instructor que no se establecieron las circunstancias al caso concreto, en referencia a los elementos consagrados en el artículo 59 de la Ley de la Materia.

Que es falso el argumento que expone el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, consistente en que no se cumplió con la observancia obligatoria del artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en virtud que en la resolución definitiva de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número ASE-OIC-025/2018, toda vez que ya no está sujeta a revisión, dado que ya ha sido rebasada por la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Reitera que el Magistrado de la Sala Regional tuvo como acto impugnado la resolución definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Auditor Superior del Estado en el recurso de reconsideración ASE-DGAJ-RR-004/2019, en la cual debió basar su estudio y determinación.

Que los artículos 1 fracción II y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solo otorgan competencia al Tribunal de Justicia Administrativa de los actos y resoluciones cuando impongan sanciones, y no cuando ya han sido impugnadas a través de un recurso ordinario, como lo es el recurso de reconsideración número ASE-DGAJ-RR-004/2019.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad recurrente Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, a juicio de esta Sala Superior Revisora, devienen infundados e insuficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, porque del contenido de la sentencia definitiva cuestionada, no se advierte que exista contradicción entre lo resuelto por el Magistrado Instructor y lo planteado en el escrito inicial de demanda, mediante el cual, como efectivamente lo reconoce la autoridad recurrente, el acto impugnado lo constituye la resolución definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el recurso de reconsideración número ASE-DGAJ-RR-004/2019, cuya nulidad fue declarada en la sentencia definitiva, y si bien es cierto que el Magistrado de la Sala Regional primaria también declaró la nulidad de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada también por el Auditor Superior del Estado, en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OIC-025/2018, del que deriva la resolución en primer lugar citada, que constituye el acto efectivamente impugnado, con dicha declaración no se trastoca el principio de congruencia, en virtud que se encuentran íntimamente relacionadas, porque la citada en primer lugar deriva del recurso de reconsideración que el demandante del juicio de nulidad hizo valer previamente ante la propia autoridad, el cual se encuentra previsto por el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Sin embargo, es evidente que al declarar la nulidad de la resolución dictada en el recurso de reconsideración, tiene como consecuencia jurídica la nulidad de la resolución primigenia, dictada en el procedimiento disciplinario número ASE-OIC-025/2018, y aun cuando el Magistrado no lo hubiera señalado de manera expresa se entiende que dicha resolución queda nula, toda vez que de ella se deriva la cuestión materialmente debatida.

En ese sentido, si bien es cierto que en la parte final, así como en el resultando segundo de la sentencia cuestionada al declarar la nulidad de las dos resoluciones antes señaladas, cita en primer lugar la de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número ASE-OIC-025/2018, y en segundo lugar la de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de reconsideración ASE-DAJ-RR-004/2019, y que constituye el acto efectivamente impugnado en el juicio de nulidad de origen, esa circunstancia no le resta eficacia a la sentencia definitiva, ni tampoco se vulneran disposiciones legales en perjuicio de la autoridad demandada, porque no obstante de haberse citado de manera inadecuada las resoluciones mencionadas, por cuestión de orden, pero finalmente se cumple con el requisito de congruencia que exige el artículo 36 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que si se pronunció en relación con el acto efectivamente impugnado, es decir, la resolución de veinticinco de mayo de dos mil

veintiuno, dictada por el Auditor Superior del Estado en el recurso de reconsideración que previamente hizo valer la parte actora ante la autoridad demandada, previsto por el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por ello, se considera que la citada resolución sustituye a la anterior, es decir, la impugnada mediante el citado recurso, de ahí que la mención por parte del Magistrado Instructor en el sentido de que se declara la nulidad también de la recurrida a través del medio administrativo de impugnación ante la autoridad administrativa, no altera la litis porque en esencia, su contenido es el mismo, toda vez que, lo que el actor pretende combatir, son las consecuencias desfavorables de la resolución primigenia, es decir, la de dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OIC-025/2018, que una vez agotado el recurso de reconsideración en su contra, y al no obtener el resultado pretendido, es decir, su revocación, el actor impugnó la resolución que le recayó al citado recurso a través del juicio de nulidad, dentro del cual, al dictar sentencia definitiva, el Magistrado Instructor al estimar fundados los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, tiene facultad para entrar al estudio de las violaciones planteadas, no solo en contra de la resolución que le recayó al recurso de reconsideración, sino también de la diversa que fue recurrida mediante el citado recurso, en observancia al derecho humano de tutela judicial efectiva, previsto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegiando una resolución de fondo del asunto.

Al respecto, es ilustrativa por el criterio que la informa la jurisprudencia identificada con el registro digital número 2015884, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, Página 1504, de rubro y texto siguiente:

LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, posee rasgos de un procedimiento inquisitivo, en la medida en que el legislador lo estableció como de orden público e interés social, con facultades de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad para indagar la verdad, a través del requerimiento de pruebas y del libre interrogatorio; en el que puede pronunciarse en la sentencia, no sólo respecto de las pretensiones de las partes, sino de los elementos de validez del acto o resolución impugnado, como es la competencia y la fundamentación y motivación. Así, cuando la pretensión del

actor en la demanda de nulidad consiste en que se aborden aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, por haber mejorado los argumentos expuestos ante la enjuiciada, o expuesto incluso otros novedosos, la Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de litis abierta, en caso de proceder, precisamente porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello, otorgándose a la autoridad demandada la oportunidad de defenderse, al formular su contestación; además, porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales del acto o de la resolución impugnado, sino que se procura una resolución de fondo de la controversia, lo que deriva de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta, la que otorga la máxima aplicación de dicho derecho fundamental, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Luis Manuel Vera Sosa. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Angélica del Carmen Ortuño Suárez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 391/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 387/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 02 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así mismo, es importante destacar que el texto de la fracción XI del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que le da competencia al Tribunal para conocer de las sanciones y resoluciones dictadas por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, debe entenderse que se refiere tanto a las resoluciones que impongan sanciones, así como aquellas que resuelvan los recursos interpuestos ante la referida autoridad, habida cuenta que el contenido de la norma citada es general al referirse a las “sanciones” y “demás resoluciones”, emitidas por la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

XI. Conocer y resolver de las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado;

En ese contexto, carece de sustento jurídico el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que por haberse agotado el recurso de reconsideración como medio de defensa administrativo previsto por la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, el juicio de nulidad sea improcedente.

Por otra parte, cabe señalar que los motivos de inconformidad expresados por la autoridad recurrente, no combaten la consideración principal que sustenta la determinación adoptada en la sentencia recurrida para declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio de origen, en virtud que no exponen argumentos eficaces mediante los cuales justifique que el fallo recurrido viola en su perjuicio determinadas disposiciones legales, interpretación jurídica, principios constitucionales o generales del derecho, que en su caso actualicen en su esfera jurídica una afectación, daño o perjuicio, que deba ser reparado mediante el recurso de revisión, y más bien, los agravios en estudio, se refieren básicamente a cuestiones de improcedencia del juicio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la revisión administrativa, no admite suplencia en la deficiencia de agravios, con mayor razón si la parte que interpuso el recurso es la autoridad demandada, en cuyo caso, tiene la carga procesal de demostrar mediante la formulación de argumentos sencillos pero precisos la violación que genera en su perjuicio la sentencia recurrida, como lo exige el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al establecer que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar con precisión los puntos de la sentencia, y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que en su concepto le causen agravios.

ARTICULO 220. En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si los hubiera.

Contrario a lo anterior, de la lectura de los motivos de inconformidad aducidos en concepto de agravios por la autoridad recurrente, se advierte que no tienen el alcance de proponer cuando menos la causa de pedir, toda vez que las razones que en el escrito respectivo externa no combaten de manera específica las consideraciones rectoras que sostienen el sentido del fallo recurrido, al considerar que al dictar la resolución impugnada, las autoridades demandadas, no individualizaron la sanción económica consistente en multa, impuesta a la parte actora, concluyendo por ello que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, razón por la cual declaró la nulidad con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 258088, Sexta Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, volumen LIII primera parte del Semanario Judicial de la Federación del siguiente rubro y texto:

AGRAVIOS INCONGRUENTES. El argumento del promovente del recurso de revisión, no puede considerarse como propio y verdadero agravio, si no expone razonamientos concretos sobre la legalidad de la sentencia recurrida, sino por el contrario, hace afirmaciones completamente ajenas a la materia de la propia revisión, y ello es bastante para confirmar la resolución del inferior.

Amparo en revisión 5068/56. Aquilino Domínguez Trejo. 14 de noviembre de 1961. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

De igual forma, cobra vigencia por analogía, la Jurisprudencia consultable con el número de registro 177092, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la página 13, Tomo XXII de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se

dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquella sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar inoperantes los agravios formulados por la autoridad recurrente en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/REV/511/2022, se confirma la sentencia definitiva de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, dentro del expediente TJA/SRTC/010/2022.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad demandada, en el recurso de revisión interpuesto por escrito de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/511/2022, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRTC/010/2022.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/511/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/010/2021.

